



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0112596/2015 (Conc.1235) JB-GF

DICTAMEN N° 94

BUENOS AIRES, 27 ABR 2017.

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0112596/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ZF FRIEDRICHSHAFEN AG Y TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC.1235)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición indirecta por parte de ZF FRIEDRICHSHAFEN AG (en adelante, "ZF") del control indirecto exclusivo de TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP.¹ (en adelante, "TRW"), atento a que TRW, sociedad controlante del Grupo TRW, se fusionó con MSNA INC.², una sociedad controlada por ZF NORTH AMERICA INC. (en adelante, "ZNA"), que a su vez es una subsidiaria de ZF. En este sentido, ZF se convierte en el dueño indirecto de TRW.
2. El cierre de la operación tuvo lugar el 15 de mayo de 2015, conforme el comunicado de prensa conforme surge de fs. 4 y del reporte de operaciones (formulario FORM 8-K) presentado ante la SEC (Comisión de Comercio y Valores de los Estados Unidos de América) obrante a fs. 271/273.
3. La notificación de la operación ante esta Comisión se produjo el quinto día hábil posterior al cierre de la operación.

¹ Junto con todas sus subsidiarias.

² De hecho, MSNA Inc. dejó de existir y TRW es la sociedad subsistente.



I.2. La Actividad De Las Partes

I.2.1. Por La Parte Compradora

4. ZF es una empresa alemana con sede en Friedrichshafen, Baden-Württemberg. ZF es un proveedor mundial de productos para automotores y aplicaciones industriales. El negocio automotor de ZF se concentra en tecnología de tren motriz y chasis. Sus accionistas son FUNDACIÓN ZEPPELIN con 93.8% y Dr. JÜRGEN y FUNDACIÓN IRMGARD ULDERUP con 6.2% por ciento.
5. La empresa cuenta con 122 sociedades de producción en 26 países en todo el mundo, incluida la Argentina.
6. En Argentina, ZF está presente a través de su subsidiaria³, ZF ARGENTINA S.A. (en adelante, "ZF ARGENTINA"). Esta empresa fabrica determinadas autopartes en el país, como se verá más adelante en detalle. Asimismo, se dedica a la importación de autopartes, exclusivamente de otras subsidiarias de ZF, para luego comercializarlas a nivel nacional. Los productos que vende en el país, se clasifican de la siguiente manera:
7. División TRA-CV, tecnología de amortiguación: ubicada en la provincia de Córdoba, esta división se dedica a la fabricación de amortiguadores para automóviles y trenes. ZF vende estos productos únicamente a terminales automotrices instaladas en el país⁴ (circuitos comerciales conocidos como Original Equipment Manufacturers, en adelante "OEM"⁵).
8. División MA: ubicada en la ciudad de Buenos Aires, se dedica a la venta mayorista de repuestos y accesorios para automóviles. Es decir, vende productos importados de diferentes filiales de ZF (Brasil, México, Alemania): embragues y módulos de chasis "Lemforder", partes de transmisiones y sistemas de suspensión.
9. ZF tiene bien diferenciados los mercados de destino de sus productos. Esto, porque los productos de fabricación nacional (amortiguadores) los vende exclusivamente a los OEM, mientras que las autopartes importadas se comercializan sólo en el mercado de

³ A quien controla en un 99,99%.

⁴ Mercedes Benz Argentina, General Motors de Argentina, Volkswagen Argentina e IVECO.

⁵ Esta denominación es muy utilizada en la industria automotriz para referirse a los fabricantes de vehículos



concesionarios y distribuidores de automóviles, conocido en la industria como Independent After Market (en adelante, "IAM"⁶).

I.2.2. Por el Objeto

10. TRW es una empresa que cotiza en la bolsa de Nueva York. A la fecha del cierre (15 de mayo de 2015), ningún accionista poseía más del 6% de las acciones de TRW y el 99% de las acciones eran comercializadas en el mercado.
11. TRW es un proveedor de componentes de automotores, con sede en Estados Unidos, enfocado en la tecnología de seguridad para automóviles.
 - TRW exporta autopartes al país, las que se venden tanto a los OEM como en el IAM. En los años previos a la operación de concentración bajo análisis, los productos exportados al país han sido, principalmente, los siguientes: Sistema de actuación de frenado, Sistemas electrónicos para bolsas de aire (airbags), Bolsas de aire (airbags), Sistemas de dirección con asistencia eléctrica en la cremallera por medio de una banda, Controles electrónicos, Discos de freno, Pastillas de freno, Calipers de freno, Tambor de freno, Sujetadores, Calipers de freno delanteros, Discos de freno delanteros, Suspensión y barras estabilizadoras, Partes plásticas moldeadas, ancla, válvulas de liberación de presión, Componentes de interior moldeados, Componentes de cableados moldeados, Otros productos de freno, Cinturones de seguridad, Cremalleras y bombas de dirección, Volantes.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

automotores.

⁶ Circuito comercial de revendedores minoristas independientes que comprende a los talleres de reparación



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YERNA
SECRETARÍA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

15. El día 22 de mayo de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
16. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 9 de diciembre de 2015 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de diciembre de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 9 de diciembre de 2015.
17. Finalmente, con fecha 12 de abril de 2016, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.
18. Se destaca que esta Comisión Nacional considera que corresponde eximir de acompañar la traducción de la documentación agregada a fs. 108/113; 115/131 (resoluciones aprobatorias de la concentración emitidas por el CONSEJO DE ACOMPAÑAMIENTO ECONÓMICO de Brasil y por la Comisión Europea respectivamente) y 217/219vta. (Acuerdo de Confidencialidad), atento a que, a criterio de esta Comisión Nacional, el mismo no se refiere a aspectos sustanciales de la operación que sean objeto de especial análisis por parte de este Organismo. Concretamente, respecto a la confidencialidad se encuentra agregada una traducción simple del referido acuerdo. Dicho documento preliminar, fue superado por el Acuerdo de Fusión que se

independientes, rápido-instaladores y revendedores en general, que requieren autopartes por los servicios de mantenimiento que brindan y además para la venta como piezas de repuesto.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VEINA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

adjuntó con su debida traducción y que ningún contenido tiene que pueda motivar consideraciones de índole competitiva (debe tenerse especialmente en cuenta que por no tener TRW activos o acciones en Argentina, la operación global no consideró a nuestro país en forma específica). Por tal motivo y con el Acuerdo de Fusión puede considerarse satisfecha la necesidad de conocer los aspectos principales y sustanciales de la operación a los fines del análisis de defensa de la competencia a realizar, tales como: partes que la celebran, objeto de la operación, condiciones para el cierre y fecha de cierre; razón por la cual en virtud de lo expuesto y por razones de economía procesal, oportunamente se aconsejará al Señor SECRETARIO DE COMERCIO que exima a las partes de acompañar la traducción pública de la documentación agregadas a fs. 108/113; 115/131 (resoluciones aprobatorias de la concentración emitidas por el CONSEJO DE ACOMPAÑAMIENTO ECONÓMICO y por la Comisión Europea respectivamente) y 217/219vta. (Acuerdo de Confidencialidad).

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

19. La operación y las empresas involucradas en la operación se detallan en los puntos 1 a 11 de este dictamen y a los que en honor a la brevedad se remite.
20. Según las Partes, la transacción reúne los portfolios complementarios de ZF y TRW en el negocio de proveedores de la industria automotriz.
21. El siguiente cuadro muestra que el solapamiento entre las Partes, entre 2012 y 2015, se produjo en las ventas al IAM de bombas de dirección, rótulas de suspensión, barras de dirección y barras de reacción:



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro N° 1: Autopartes provistas por las empresas involucradas en Argentina, entre 2012 y 2015

PRODUCTO	ZF ARGENTINA		TRW	
	OEM	IAM	OEM	IAM
Amortiguadores	X	X		
Engranajes de dirección ("Steering gears")		X		
Cremalleras de dirección ("Steering racks")				X
Bombas de dirección		X		X
Rótulas de suspensión		X		X
Barras de dirección		X		X
Barras de reacción		X		X
Extremos de dirección				X
Embragues		X		
Módulos de chasis Lemforder		X		
Partes de transmisiones		X		
Sistema de actuación de frenado			X	
Sistemas electrónicos para air bags			X	
Air bags			X	
Cremalleras			X	
Controles electrónicos				X
Discos de freno			X	
Pastillas de freno				X
Calipers de freno				X
Tambor de freno			X	
Sujetadores			X	
Calipers de freno delanteros			X	
Discos de freno delanteros				X
Partes plásticas moldeadas, ancla, válvulas de liberación de presión			X	
Componentes de interior moldeados			X	
Componentes de cableado moldeados			X	
Otros productos de freno				X (*)
Cinturones de seguridad			X	
Volantes			X	

(*) Otros productos distintos de los caplipers de freno, tambores de freno, sujetadores y rotores que son vendidos al OEM, según se indica en el cuadro.

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por las Partes en el expediente.

22. Según lo informado más arriba, en el mercado de OEM, ZF ARGENTINA sólo vendió amortiguadores, mientras que TRW vendió otros productos distintos de amortiguadores.
23. En cambio, en el mercado de IAM, ZF ARGENTINA y TRW se solaparon en la venta de productos de suspensión y barras estabilizadoras (puntualmente en rótulas de suspensión, barras de dirección y barras de reacción) y de bombas de dirección. No obstante, en 2013, ZF ARGENTINA discontinuó la venta de productos del sistema de dirección (engranajes de dirección y bombas de dirección) en el país, por razones comerciales.
24. En vista de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las Partes notificantes en el país, se presentarían en el caso bajo análisis relaciones de naturaleza



horizontal en la venta de ciertos componentes del sistema de estabilización y suspensión de un vehículo (rótulas de suspensión, barras de dirección, barras de reacción), destinados al mercado IAM.

IV.2. Definición del Mercado Relevante del Producto

25. Conforme se expuso, se verificarían superposiciones en las ventas de las empresas involucradas en el mercado IAM, en relación con un solo tipo de autopartes: aquel vinculado a la estabilización y suspensión de un vehículo automotor (conocido como "linkage & suspension" a nivel mundial⁷).
26. Para comprender el uso de tales autopartes, es importante saber que el chasis es la parte inferior de un vehículo de motor y consiste en el bastidor sobre el que se monta el cuerpo del vehículo. Los componentes del chasis se refieren a las partes del vehículo de motor que enlazan las ruedas al chasis y al sistema de dirección del vehículo.
27. La funcionalidad común de los componentes del chasis es asegurar la seguridad de control sobre las llantas. Dentro de los componentes del chasis, se incluyen también los amortiguadores que reducen el efecto de viajar sobre terrenos irregulares, limitando el movimiento excesivo de la suspensión. Esto conduce a una mejor calidad de marcha y manejo del vehículo. En la anatomía de un vehículo ligero (por ejemplo, un vehículo de pasajeros) como en la de un vehículo comercial pesado (por ejemplo, un camión), el chasis, tanto en el eje trasero como en el delantero, está compuesto de diversas autopartes, entre las que se hallan los productos involucrados dentro de la categoría de L&S, como ser las rótulas de suspensión, las barras de dirección y las barras de reacción, entre otros.
28. Como partes individuales del chasis, desde el punto de vista de la demanda, tienen una sustituibilidad limitada respecto de la posibilidad de intercambiar componentes entre sí en un vehículo automotor. Es decir, para la demanda, estas piezas, dada su especificidad, constituirían un mercado en sí mismo, dentro de su categoría de autopartes.

⁷ "L&S" por sus siglas en inglés.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YBARRA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

29. No obstante, existen diversos motivos que, del lado de la oferta, acreditan que los componentes individuales de un chasis deben agruparse en un solo producto (componente de chasis) o por categoría de producto ("L&S"), a saber:

- Características comunes del diseño y proceso de prueba: el proceso de diseño de un chasis, ya sea que se trate de bieletas, brazos de control, o barras de torsión, es esencialmente el mismo y depende de especialistas con las mismas habilidades. El proceso de prueba para nuevos productos es muy similar con ajustes mínimos entre cada producto.
- Diseño común: el diseño básico de los componentes de un chasis incluyendo rótulas de suspensión, brazos de control, barras de amarre, bieletas, barras de torsión, juntas en "v", y barras de arrastre, involucra un cuerpo de metal en una pieza diseñado para máxima rigidez, con al menos dos puntos de unión que son o bien rígidos o diseñados en base a un mecanismo de unión simple. Las rótulas de suspensión entran dentro de esta categorización simple al considerar que son, en esencia, rótulas de unión con puntos directos de unión, en lugar de barras o brazos que transmiten fuerza sobre distancia.
- Insumos comunes: los insumos para producir componentes de chasis son esencialmente idénticos. El acero es por mucho el insumo más común que se emplea para la producción de todo tipo de componentes de chasis.
- Técnicas y maquinaria comúnmente empleadas: la metalurgia y maquinaria de ensamblaje empleada para fabricar componentes de chasis es esencialmente la misma, sujeta a modificaciones mínimas que son necesarias para moldear las líneas de producción de cada componente. Existe una distinción entre la maquinaria empleada para fabricar componentes para chasis de vehículos livianos y vehículos comerciales pesados, debido al tamaño más grande de los componentes de estos últimos, y los volúmenes más altos de los componentes de los vehículos livianos.
- Los principales proveedores de componentes para chasis suministran un portafolio completo de dichos componentes: tanto ZF como TRW, así como muchos de sus competidores principales (tales como los proveedores asiáticos SOMIC, CTR,



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ YERBA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- THK/RHYTHM), suministran los diferentes tipos de componentes de chasis y, por lo tanto, pueden cambiar fácilmente entre la producción de dichos componentes.
30. Vale mencionar que en casos anteriores⁸, esta Comisión Nacional consideró que el mercado de la demanda para sistemas y componentes automotrices debe dividirse entre (i) productos para OEM y OES, y (ii) productos vendidos a revendedores minoristas de autopartes (IAM). Esta definición se basa en los diferentes patrones de compra de cada cliente, cuya descripción, para mayor brevedad de análisis, puede consultarse en el dictamen citado como referencia.
31. Atento a que la superposición en la provisión de autopartes entre las empresas involucradas ocurre en el mercado IAM, se procederá a describir el mismo según sus características más salientes en Argentina.
32. El mercado IAM comprende a empresas independientes de servicio final y reparación de automóviles (talleres de reparación, instaladores rápidos y comerciantes minoristas) que no están afiliadas a ningún OEM/OES⁹, a quienes se les suministran productos de automoción (tanto piezas originales como copias de las mismas) por servicios de mantenimiento/reparación y para la reventa como piezas de repuesto. Estos clientes IAM generalmente adquieren pequeñas cantidades de componentes de automoción en comparación con los clientes OEM/OES.
33. En general, los proveedores de autopartes venden sus productos a grandes distribuidores, que luego abastecen a minoristas, talleres, etc. Los distribuidores pueden ser o no exclusivos. Las órdenes generalmente son colocadas en una base mensual y los incrementos de precio son anunciados con anticipación a los distribuidores, para que puedan optar por cambiar la compra a otra empresa.
34. A partir de la operación notificada, la cadena de comercialización de los productos de ZF al IAM sería la siguiente: en primer lugar, la filial local, ZF ARGENTINA, importa los

⁸ Resolución SCI N° 417/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, Dictamen CNDC N° 834/10, Expediente N° S01:0481382/10 (Conc. N° 785), Caratulado "FAURECIA S.A. Y EMCON TECHNOLOGIES HOLDINGS LTD S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156", párrafos 103 y 104 del Dictamen.

⁹ Los concesionarios oficiales no integran el IAM sino el mercado OES, y se abastecen de repuestos mediante suministros que efectúan las terminales automotrices u OEM.



productos. Luego, los vende a distribuidores mayoristas¹⁰, quienes a su vez venden los productos a los negocios de venta de repuestos. Finalmente, estos negocios venden las autopartes a talleres independientes¹¹ y al público consumidor en general.

35. En resumen, estas consideraciones acreditan que, desde el punto de vista de la oferta de estas autopartes -donde las empresas involucradas se solapan en el IAM argentino-, no resulta procedente definir mercados relevantes por producto para cada uno de los componentes individuales del chasis. Menos aún, cuando se trata del mercado IAM. Esto, porque es costumbre de los proveedores comprar, para la reventa, componentes de sus competidores que ellos mismos no producen, con el objeto de ofrecer una gama completa de componentes de chasis.

36. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el mercado relevante en la operación de concentración bajo análisis es el mercado IAM de productos de suspensión y estabilización de un vehículo automotor.

IV.3. Definición del Mercado Geográfico Relevante

37. Desde el punto de vista geográfico, en el caso del mercado IAM, dado que las empresas involucradas ofrecen sus productos exclusivamente a distribuidores mayoristas (que cuentan con canales de distribución de alcance nacional y equipos de ventas y marketing localizados en diversos puntos del país), esta Comisión Nacional considera que el mercado geográfico relevante es aquel a nivel nacional.

38. Incluso, este ha sido el criterio sostenido por la Comisión Europea en varios precedentes¹².

¹⁰ Que son, en definitiva, los clientes finales de ZF ARGENTINA en el mercado IAM.

¹¹ Es habitual que cuando la reparación de un vehículo se encomienda a un taller independiente, si a tal efecto resulta necesaria la compra de un repuesto, sea el propio tallerista quien realice la compra y la incluya en el precio total cobrado al cliente (modalidad "repuestos + mano de obra").

¹² Caso N° IV/M.872 - TRW/Magna; Caso N° IV/ M.937 - Lear/Keiper; Caso N° IV/M.1196 - Johnson Controls/Becker; Caso N° IV/M.1207 - Dana/Echlin; Caso N° IV/M.1189 - Teksid/Norsk Hydro.



IV.4. Efectos Económicos de la Operación Notificada

IV.4.1. Mercado IAM de productos de suspensión y estabilización

39. La participación conjunta de las Partes en el mercado bajo análisis es poco significativa, ya que la misma no supera el 5% de las ventas totales anuales (en términos de la facturación), en el mercado restringido de productos de L&S.
40. Teniendo en cuenta el dato suministrado por las Partes de ventas totales de autopartes en el mercado IAM, correspondientes al año 2015, que fueron de alrededor de 12 mil millones de pesos argentinos¹³, la participación resultante de la presente operación resulta ínfima (menor al 1%).
41. Por lo tanto, esta Comisión considera que la presente operación de concentración económica no presenta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general.

IV.5. Cláusulas de Restricciones Accesorias a la Competencia

42. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte del instrumento (Acuerdo de confidencialidad) celebrado con fecha 11 de junio de 2014, la presencia de una cláusula de no captación de empleo contenida en el "artículo 8" y establecida desde la fecha del convenio hasta un plazo de dos (2) años.
43. En virtud de dicha cláusula "...cada parte acuerda que ni la misma ni ninguno de sus representantes actuando en su representación captará para su empleo ni empleará directa ni indirectamente (ni asistirá o alentará a otros para que así lo hagan) (ni hará o procurará hacer que dejen el empleo de la otra parte) sin el previo consentimiento escrito de la otra parte a ningún (a) funcionario o empleado de nivel gerencial de la otra parte o (b) a otro empleado de la otra parte con quien dicha parte o cualesquiera de sus representantes haya tenido contacto o quien (o cuyo rendimiento) haya sido conocido por dicha parte o cualesquiera de sus representantes en relación con la transacción potencial; estableciéndose, sin embargo, que la disposición que antecede no impedirá

¹³ Estimación basada en información compilada por la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC), donde se excluyeron las ventas efectuadas al OEM/OES, segmento que representa un 12% del total de autopartes en el país.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYDADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- que una parte emplee a la persona (i) que contacte a dicha parte por iniciativa propia sin que haya existido ninguna captación, estímulo o averiguación directa ni indirecta de la otra parte, (ii) que ya no es empleada de la otra parte y no lo ha sido durante un período de los tres meses anteriores a dicho empleo con la parte o (iii) como resultado de las captaciones efectuadas a través de avisos”.
44. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
45. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
46. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2¹⁴.
47. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto afectados por la operación notificada.

¹⁴ Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ YENA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

48. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes en la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas jurídicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
49. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
50. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
51. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
52. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
53. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado¹⁵.

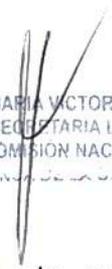
¹⁵ Causa 25.240/15/CA2



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

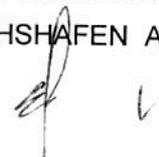
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

"2017 - Año de las Energías Renovables"


Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

54. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que —en ese caso concreto— no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que dificultan el reingreso de la parte vendedora.
55. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada, por cuanto la operación no implica efectos de concentración horizontal y la estructura de la oferta en los mercados afectados no se verá alterada.
56. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIONES

57. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
58. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN: a) Eximir a las partes de acompañar la traducción pública de la documentación agregadas a fs. 108/113; 115/131 y 217/219vta.; b) autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de ZF FRIEDRICHSHAFEN AG del control
- 
-  



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ YERNA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

exclusivo indirecto de TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP.¹⁶, a raíz de la fusión de esta última con MSNA INC. (sociedad controlada por ZF NORTH AMERICA INC., que a su vez es una subsidiaria de ZF FRIEDRICHSHAFEN AG), todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

59. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDAET
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

PABLO TREVISAN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

¹⁶ Junto con todas sus subsidiarias.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0112596/2015 (CONC 1235)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.04.28 11:47:05 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.04.28 11:47:06 -03'00'

ES COPIA FIEL



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01: 0112596/2015 (Conc.1235) JB-GF

DICTAMEN N° 124

BUENOS AIRES, 16 JUN 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0112596/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "ZF FRIEDRICHSHAFEN AG Y TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC.1235)".

I. DISPENSA DE TRADUCCIÓN

1. Con fecha 22 de mayo de 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1, la cual consiste en la adquisición por parte de ZF FRIEDRICHSHAFEN AG (en adelante, "ZF") del control exclusivo de TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP.¹ (en adelante, "TRW"), atento a que TRW, sociedad controlante del Grupo TRW, se fusionó con MSNA INC.², una sociedad controlada por ZF NORTH AMERICA INC. (en adelante, "ZNA"), que a su vez es una subsidiaria de ZF. En este sentido, ZF se convierte en el dueño indirecto de TRW.
2. En la presentación del F1, efectuada en fecha 22 de mayo de 2015, agregada a fs. 4 y 53/54 y en la presentación de fecha 24 de octubre de 2016 agregada a fs. 271/273, el Dr. Javier Fernando GELIS en representación de ZF FRIEDRICHSHAFEN AG y TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP. acompañó documentación en idioma inglés.
3. Por su parte, mediante Dictamen CNDC N° 94 de fecha 27 de abril de 2017, esta Comisión Nacional recomendó autorizar la operación antedicha.

¹ Junto con todas sus subsidiarias.

² De hecho, MSNA Inc. dejó de existir y TRW es la sociedad subsistente.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

4. Atento a la intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS mediante Providencia D.G.A.J. N° 272 de fecha 26 de mayo de 2017, corresponde en esta instancia recomendar al Señor Secretario el proceder respecto de la documentación adjunta en idioma extranjero. Así las cosas, teniendo en cuenta que la versión en su idioma original satisface las necesidades de información requeridas, esta Comisión Nacional considera que resulta claro y evidente del comunicado de prensa de fs. 4 y del reporte de operaciones presentado ante la SEC a fs. 271/273, la fecha de cierre, por lo que la traducción de la misma deviene en el caso innecesaria a la luz de la declaración jurada efectuada por las partes en la presentación referida.
5. En el mismo sentido también se recomienda dispensar la traducción de información acompañada a fs. 53/54, ya que el resto de la información presentada en las presentes actuaciones resulta suficiente a fin de efectuar el análisis correspondiente.
6. Por lo expuesto, conforme a lo dispuesto en el Anexo I punto C. b) de la Resolución SC 40/01, se recomienda a la Autoridad de Aplicación dispensar la traducción de la documentación acompañada a fs. 4, 53/54 y 271/273.

II. CONCLUSIONES

7. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los documentos acompañados a fs. 4, 53/54 y 271/273.

Maria Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (H)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA LIC. MARINA BIDART Y EL DR. PABLO
TREVISAN NO SUSCRIBEN AL PRESENTE POR ENCONTRARSE EN
COMISIÓN OFICIAL.

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA,
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: S01:0112596/2015 CONC.1235

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.06.16 12:16:21 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.06.16 12:16:23 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0112596/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1235)

VISTO el Expediente N° S01:0112596/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 22 de mayo de 2015, consiste en la adquisición indirecta por parte de la firma ZF FRIEDRICHSHAFEN AG, del control exclusivo de la firma TRW AUTOMOTIVE HOLDOGINGS CORP., como consecuencia de la fusión de esta última con la firma MSNA INC., controlada ésta por la firma ZF NORTH AMERICA INC., sociedad que a su vez es subsidiaria de la firma ZF FRIEDRICHSHAFEN AG.

Que, como consecuencia de la fusión de la firma TRW AUTOMOTIVE HOLDOGINGS CORP., con la firma MSNA INC., ésta última dejó de existir, y al ser la misma controlada por una subsidiaria de la firma ZF FRIEDRICHSHAFEN AG., ésta adquiere el control exclusivo indirecto de la firma TRW AUTOMOTIVE HOLDOGINGS CORP.

Que la operación notificada quedó perfeccionada el día 15 de mayo de 2015 según surge del reporte de operaciones presentado ante la Comisión de comercio y valores de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 94 de fecha 27 de abril de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, eximir a las partes de acompañar la traducción pública de la documentación “ANEXO 5” presentada el día 22 de mayo de 2015 y del “Acuerdo de Confidencialidad” de fecha 11 de junio de 2014 y ; autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma ZF FRIEDRICHSHAFEN AG, del control exclusivo de la firma TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP., como consecuencia de la fusión de esta última con la firma MSNA INC., controlada ésta por la firma ZF NORTH AMERICA INC., sociedad que a su vez es subsidiaria de la firma ZF FRIEDRICHSHAFEN AG., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, asimismo, y atento que en la presentación del Formulario 1 de fecha 22 de mayo de 2015 y en la presentación de fecha 24 de octubre de 2016 las firmas ZF FRIEDRICHSHAFEN AG Y TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP., acompañaron documentación en idioma inglés, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 124 de fecha 16 de junio de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, dispensar a las partes de acompañar la traducción al idioma nacional de los documentos acompañados a fojas 4, 53/54 y 271/273.

Que el suscripto comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexos de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas ZF FRIEDRICHSHAFEN AG y TRW AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP. de acompañar la traducción pública de la documentación presentada el día 22 de mayo de 2015, identificada como “ANEXO 5”, del “Acuerdo de Confidencialidad” de fecha 11 de junio de 2014 y de la presentación de fecha 24 de octubre de 2016 en el expediente mencionado en el Visto.

ARTICULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición indirecta por parte de la firma ZF FRIEDRICHSHAFEN AG, del control exclusivo de la firma TRW

AUTOMOTIVE HOLDINGS CORP., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.-. Consideráanse a los Dictámenes N° 94 de fecha 27 de abril de 2017 (IF-2017-07595624-APN-CNDC#MP) y 124 de fecha 16 de junio de 2017 (IF-2017-11855641-APN-DR#CNDC), ambos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.07.04 13:48:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2017.07.04 13:48:50 -03'00'